

Austria, respuesta a la que S. E. el Presidente de la Republica le dirigió notificandole su elevacion a la Suprema Magistratura del Pais.

El abajo firmado acompaña esta ocasion el aviso de recibo de la referida nota a S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Emperador de Austria, y ruega a V. S. quiera darle direccion a su título.

El infrascrito aprovecha con placer esta ocasion para ofrecer a V. S. las seguridades de su distinguida consideracion y aprecio.

(Firmado) José Berges.

A. S. Mr. Benjamin B. Green, Consul general de la Republica del Paraguay en Londres.

Ministerio de Estado } I, 22, 11, 1, N.º 100
de Relaciones Exteriores } 100

Asuncion Abril 5 de 1863.

Tengo la honra de acusar recibo de la muy estimada de V. S. fecha 1.º de Marzo pp.º, avisandome su retiro temporario de Montevideo para descansar algunos meses de sus tareas oficiales y respirar los aires de su Patria.

Cuando le ofrezca dirigir a V. S. alguna comunicacion lo haré como me encarga "al cuidado del Sr. Crome Consul de Lübeck en Montevideo."

Insimamente grato a los honrosos conceptos que V. S. ha emitido al final de la comunicacion, que tengo el honor de contestar, relativamente a mi Patria, cumpla con el deber de agradecerle muy cordialmente, y manifestarle la entera confianza que tenemos en la justicia y noble carácter de V. S., rason por que esperamos, que esta Republica será mejor conocida en el viejo mundo, despues de su viage a Europa.

Haciendo votos por el restablecimiento de su salud y por la felicidad de su viage, aprovecho esta oportunidad de retribuir a V. S. las seguridades de mi distinguida consideracion y estima.

(Firmado) José Berges.

Al Caballero Friedrich von Gülich, Encargado de Negocio de S. M. el Rey de Prusia.

Ministerio de Estado } I, 22, 11, 1, N.º 101
de Relaciones Exteriores } 101

Asuncion Abril 7 de 1863.

He tenido la honra de recibir la comunicacion, que V. S. me ha dirigido con fecha 30 de Marzo proximo pasado, participandome que el 21 de ese mes, en que partió de la Asuncion, el Señor Lefebvre de Becourt, recibió la visita de un francés establecido en esta ciudad, que vino a exponerle que en virtud del Artículo 9 del tratado de 1853 actualmente puesto otra vez en vigor, creia que los subditos franceses no tendrian que pagar en lo venidero por sus industrias sino patentes iguales a las que pagan los paraguayos por las mismas industrias: que esta reclamacion fundada

sobre el artículo 9 de dicho tratado ha parecido justa al Ministro del Emperador, quien no teniendo tiempo de abrir discusiones por el mismo á este respecto, ha desalo á V.S. el cuidado de preguntarme si tal no es igualmente la opinion del Supremo Gobierno de la República, y concluye manifestando la esperanza que abriga de recibir una respuesta afirmativa del espíritu liberal del Gobierno Paraguayo, por que una diferencia en el precio de las patentes, seria una restriccion á la igualdad perfecta entre paraguayos y franceses prometida en dicho artículo 9.

Para la mejor explicacion é inteligencia, es conveniente transcribir íntegro el artículo á que V.S. se refiere, que está concebido en los términos siguientes.

Artículo 9. Todos los negociantes, comandantes de buques, y otros, ciudadanos ó súbditos de cada país respectivamente tendrán completa libertad en todos los territorios del otro para manejar sus propios negocios por sí mismo, ó para encargarse de manejar á quien mejor les parezca, como agente, corredor, factor ó intérprete; y no se les obligará á emplear ningunas otras personas que las empleadas por los nativos, ni á pagar á las personas que tendrian á bien emplear, mas sueldo ó remuneracion que lo que se paga en semejantes casos por los nativos.

Los súbditos franceses en el Paraguay, y los Ciudadanos del Paraguay en Francia gozarán de la misma completa libertad de que se goce ahora ó se gozará en lo futuro por los nativos de cada país respetuosamente, para comprar de cualesquiera, como mejor les parezca, y venderle todos los artículos de legítimo comercio, y para fijar sus precios, segun lo juzgaren convenientemente, sin que les perjudique ningun monopolio, contrato ó privilegio esclusivo de venta, ó compra, sujeta, sin embargo á las contribuciones ó impuestos generales y ordinarios establecidos por la ley.

Los Ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades; y tendrán libre y facil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion, y defenza de sus justos derechos; gozarán en este respecto de los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos ó súbditos nativos, y tendrán la libertad de emplear, en todas sus causas, los abogados, procuradores, ó agentes de cualquier clase que tengan á bien.

En el periodo transcrito no encuentro nada que pueda apoyar la reclamacion del súbdito francés que V.S. representa, desde que solo estipula una igual libertad para franceses y paraguayos de comprar, vender y fijar precios á sus artículos de legítimo comercio, sin que les perjudique ningun monopolio &c., quedando sujeta sin embargo á las contribuciones ó impuestos generales y ordinarios establecidos por la ley.

Esta estipulacion, lejos de derogar, confirma las Leyes de los dos Estados contratantes en materia de Comercio.

El Decreto Supremo de 10 de Enero de 1852 que designa el valor de las patentes, que nacionales y extranjeros deben tomar

para el establecimiento de sus industrias, con una diferencia in-
significante á favor de lo primero, ha sido confirmada y sancio-
nada como Ley por el soberano Congreso Nacional el 1854, y por
consecuente esa diferencia ha estado vigente ya como Decreto y
ya como Ley por todo el tiempo de la duracion del plazo del tratado
de 1853 entre la Francia y el Paraguay, sin que los Agentes de la
primera hayan creido deber hacer reclamacion alguna á este respecto.

En la misma fecha ha celebrado el Gobierno de la Republica
un tratado enteramente igual con la Gran Bretaña, Irlanda y Estados
Unidos de America, pero jamas han pretendido la renovacion de la
Ley del papel sellado de 1.º de Enero de 1852, y por consecuencia no la
han considerado comprendida en las concesiones acordadas en el pre-
dicho artículo 9 del tratado de 4 de Marzo de 1853.

Al dejar así contestada la nota de V. S. aprovecho la ocasion
de renovar á V. S. las seguridades de mi consideracion y estima.

(Firmado) José Berges.

A. S. Sr. Gustavo Tharic, Gerente del Consulado de Francia en la Asuncion.

Ministerio
de Estado y
Relaciones Exteriores.

T. 22, H. 1, N.º 102.

Asuncion Abril 20 de 1863.

El infrascripto ha tenido la honra de recibir la nota de
V. E. fecha 9 de Enero último, remitiendo de la carta autógrafa
de S. M. el Rey de Dinamarca, acompañando la correspondiente
copia de estilo, contestacion á la que S. E. el Sr. Presidente de la
Republica le dirigió, notificándole su elevacion á la suprema
Magistratura del País.

El pliego fue oportunamente elevado en manos de S. E. el
Sr. Presidente.

El infrascripto aprovecha esta ocasion para ofrecer á V. E.
las seguridades de su distinguida consideracion y estima.

(Firmado) José Berges.

A. S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el
Rey de Dinamarca.

Con esta misma fecha le dirigió igual comunicacion al
Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de Hannover.

